

SEÑORES:
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA:
ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA
PROVISIONAL
ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION UNIDAD DE
CARRERA JUDICIAL-
ACCIONANTE: MARY LILIANA GONZÁLEZ
SÁNCHEZ

MARY LILIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificada como aparece al pie de mi firma¹, actuando en nombre propio y en mi calidad de participante de la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del Consejo Superior de La Judicatura- Dirección de la Unidad de Carrera Judicial, en los términos del Artículo 86 de la Constitución Política y artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y con fundamento en los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Mediante Acuerdo PCSJA18-1077 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura emitió convocatoria pública a fin de que los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, se inscribieran en el concurso de méritos a fin de conformar las correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

SEGUNDO: Dado mi interés en ser Juez de mi país, el 2 de septiembre de 2018 me inscribí para el cargo de Juez Penal del Circuito dentro de la mencionada convocatoria, acreditando los requisitos para ello.

TERCERO: Así las cosas, las personas que nos inscribimos fuimos citados a la realización de la correspondiente prueba de conocimientos contemplada en el Acuerdo de la convocatoria; examen que fue practicado el 2 de diciembre a nivel nacional.

¹ Anexo 1

CUARTO: El 28 de diciembre de 2018 se profirió la Resolución CJR18-559, la cual fue publicada en la página de la Rama Judicial el 14 de enero de 2019 “Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama judicial, en cuyo anexo se me asignaron los siguientes puntajes:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
52744493	270013	Juez Penal del Circuito	244,40	560,31	804,71	Si Aprobó

QUINTO: Sin embargo, luego de varias reclamaciones de distintos participantes y la existencia de inconsistencias en el sistema de calificación, una recalificación, y la persistencia de errores en la elaboración de las pruebas que hacían inviable mantener las calificaciones otorgadas, el Consejo Superior de La Judicatura-Dirección de la Unidad de Carrera Judicial profirió la Resolución CRJ20-0202 del 27 de octubre de 2020, a través de la cual se corrigió por primera vez la actuación administrativa y se ordenó la repetición de las pruebas escritas para todos los participantes inscritos desde 2018.

SEXTO: Por segunda vez presenté las pruebas de conocimientos y aptitudes, y una vez publicada la Resolución CRJ22-0351 del 1 de septiembre de 2022, obtuve el siguiente puntaje:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
52744493	270013	Juez Penal del Circuito	217.43	593.96	811,39	Si Aprobó

SÉPTIMO: El pasado 8 de febrero de 2023, se expidió la Resolución CJR23-0061 en donde se publicaron los anexos 1 y 2 de admitidos e inadmitidos tras la

verificación de los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo de convocatoria y para mi caso concreto se me inadmitió por la causal 3.5. contenida en el mencionado Acuerdo, esto es, **“No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”**.

OCTAVO: Contra dicha Resolución no procedía recurso alguno, solamente solicitud de revisión documental la cual presenté el 16 de febrero de 2023² y adicione el 20 de febrero³ tras haberse emitido una respuesta a una petición elevada ante la Dirección de la Unidad de Carrera Judicial.

NOVENO: El pasado 22 de marzo de 2023, recibí el oficio CJO23-1387⁴ en respuesta a mi solicitud de revisión documental, cuya conclusión fue la siguiente:

*“En el caso en concreto, esta Unidad advierte que se revisaron los documentos cargados en la base del sistema "Kactus", durante el término previsto en la inscripción y se verificó que no aportó documento en formato PDF contentivo de la **declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades**, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria.*

*De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera 3.8 **“No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”**, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.*

Por lo expuesto, no se acreditó el señalado requisito por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

De otra parte, se reitera que contra la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, no procede recurso alguno, motivo por el cual los otros argumentos presentados, que no atañen a la solicitud de revisión de los documentos, permitida en garantía del derecho de contradicción y de los cuales se efectuó la correspondiente revisión, resultan improcedentes.

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.”

² Anexo 2

³ Anexo 3

⁴ Anexo 4

Como consecuencia de todo lo anterior, procedo a sustentar la presente acción de tutela basada en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo principal para controvertir actos administrativos proferidos en concursos de méritos- acto de trámite:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y la primera parte del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene carácter subsidiario, por tanto, solo resulta procedente cuando el ciudadano no cuenta con otro medio legal para la defensa de sus intereses.

Sin embargo, la segunda parte del citado artículo establece que hay que examinar la **eficacia** del medio existente a la luz del caso concreto y en atención a las circunstancias en que se encuentre el accionante "(...) La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Así también lo ha entendido la Corte Constitucional desde sus inicios, al expresar en sentencia T-003 de 1992

*"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que **ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa** y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía."* (Se resalta y subraya)

Aunado a ello, en sentencia T-001 de 1992 señaló que la subsidiaridad de la acción de tutela también se ve afectada cuando se pretende evitar un perjuicio irremediable:

"Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de

*la subsidiariedad y la inmediatez; **el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable** (art. 86, inc. 3, Constitución Política); el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.” (Se resalta)*

Estos fundamentos han sido reiterados de manera pacífica y uniforme en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, convirtiéndose en un verdadero precedente. Por tanto, es importante precisar que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela no es absoluto, dado que existen 2 excepciones en su aplicación: (i) cuando la acción ordinaria no resulta suficiente e idónea para la salvaguarda concreta, cierta y real del derecho invocado; o (ii) cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, lo anterior resulta plenamente aplicable en tratándose de la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de mérito. En sentencia SU-133 de 1998 apoyándose en fallo T-100 de 1994, la Corte Constitucional consideró:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado Decreto y según reiteradísima jurisprudencia de esta Corte, el medio judicial suficiente para desplazar a la acción de tutela, mirado en relación con la certidumbre de los derechos fundamentales afectados, debe gozar de aptitud real para alcanzar el fin de efectividad que se propone la Constitución (arts. 2 y 86 C.P.).

*En ese orden de ideas, la existencia del otro medio de defensa judicial debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante. **En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial a que alude el fallador en su providencia, en tratándose de concursos para proveer cargos de carrera, esta Corporación ha señalado: (...)**” (Se resalta)*

En igual sentido se manifestó en sentencia SU-913 de 2009:

*“Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

En un fallo más reciente (T-059 de 2019), en el que además realizó una breve línea jurisprudencial sobre la procedencia de esta acción en concursos de mérito, advirtió:

*“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

*6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que **en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.***

*7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002 la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, **por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.**”*

Aun así, con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 que consagró un régimen de medidas cautelares más amplió se llegó a pensar que la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en concursos de mérito se veía limitada, sin embargo, la propia Corte Constitucional se encargó de dilucidar claramente esta postura.

De ese modo, en sentencia T-059 de 2019 precisó que existen evidentes diferencias entre estas medidas cautelares y la protección inmediata que tiene la acción de tutela:

“10. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014 en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida

cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional. 11. De acuerdo con los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.”

Una de las diferencias radica en el tiempo que tarda la resolución de la solicitud de medida cautelar, pues, **aun cumpliéndose los términos que establece el CPACA, ésta tarda más que los 10 días que toma la tutela en resolverse.**

En este punto es menester precisar dos elementos: (i) para que la solicitud de medida cautelar sea analizada, primero debe llegar el turno de calificación de la demanda, es decir a medida que se realiza el reparto de nuevos procesos a los juzgados, tribunales o cortes estos van ingresando al Despacho para su análisis, pero esto tarda un tiempo, por ello, la ley administrativa no establece un término límite para admitir, inadmitir o rechazar la demanda; y (ii) a pesar de que el CPACA establece unos términos para decidir las medidas cautelares, se sabe que en la realidad corren la misma suerte del proceso principal, de ahí que, resulta muy difícil que se cumplan.

Otra diferencia se encuentra determinada por los requisitos más exhaustivos que consagra la ley para que proceda la medida cautelar, porque ésta se encuentra obligatoriamente ligada a otro proceso, como es la nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre el particular señaló la Corte Constitucional:

*“En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, **de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”***

Como se puede observar el sometimiento de la medida a otro proceso acarrea serias dificultades para su procedencia, verbigracia, para lograr la suspensión provisional del acto administrativo demandado se requiere que exista “violación de

las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”, y, si además se pretende el restablecimiento del derecho, como lógicamente se busca en los casos de demandar un acto administrativo de un concurso de mérito, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios.

Otra barrera para el acceso a estas medidas es la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual en el mejor de los casos mínimo tarda 3 meses:

“Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.”

Así las cosas, per se la existencia de nuevas herramientas jurídicas en la citada Jurisdicción no supone la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales en el ámbito de un concurso de méritos, habida cuenta que corresponde al juez realizar una labor de análisis acuciosa y estricta sobre las condiciones particularísimas del caso.

*“Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. **En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Véase que le corresponde al administrador de justicia realizar un juicio de idoneidad y de eficacia, tal y como ocurre con el estudio, en general, de la procedencia de la tutela cuando se cuente con otro medio judicial de protección, en el que valga la pena recordar resulta procedente: (i) cuando la acción ordinaria no resulta suficiente

e idónea para la salvaguarda concreta, cierta y real del derecho invocado; o (ii) cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

El Consejo de Estado no ha sido ajeno a esta discusión y apoyado en la jurisprudencia constitucional ha puntualizado⁵:

*“Sin embargo, en lo que se refiere a los actos definitivos, se ha señalado que estos son pasibles de los medios ordinarios de control judicial contemplados en el CPACA, en los cuales se puede solicitar, como medida cautelar la suspensión del acto. **Sin embargo, contra los mismos, procederá de manera excepcional la acción de tutela, conforme a las siguientes reglas establecidas por la Corte Constitucional en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial**, es decir:*

- i. Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para **evitar un perjuicio irremediable inminente**, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y,*
- ii. **Cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante**, caso en el que corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Como corolario, a la luz del precedente constitucional y administrativo, está sumamente claro que, a pesar de la existencia de las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la acción de tutela resulta plenamente procedente e inclusive es el medio adecuado para atacar actos administrativos en el marco de un concurso de méritos, cuando a través de estos se ha vulnerado uno o varios derechos fundamentales. La anterior conclusión en palabras de la Corte Constitucional resulta explicada de manera magistral y contundente, veamos:

*“24. Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, **lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso***

⁵ 1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) Radicado: 25000-23-15-000-2021-01421-01(AC) Accionante: FABIOLA ANDREA ROJAS LINARES Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA Y OTROS Tema: Vulneración derechos al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos / procedencia tutela concurso de méritos / nombramiento lista de elegibles.

a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

25. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.”

En similares términos el Consejo de Estado discurrió:

“De todo lo anterior, se advierte con claridad que según la jurisprudencia constitucional la acción de tutela es procedente contra los actos administrativos definitivos proferidos en el trámite de un concurso de méritos, teniendo en cuenta que es un instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona a quien se le ha vulnerado o amenazado su derecho al mérito, por ejemplo, por la exclusión del concurso luego de haber superado las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.”

2.1 Del perjuicio irremediable y la ineficacia de los medio ordinarios.

Como se analizó anteriormente, el requisito de la subsidiaridad de la acción de tutela tiene dos excepciones: (i) cuando la acción ordinaria no resulta suficiente e idónea para la salvaguarda concreta, cierta y real del derecho invocado; o (ii) cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Tal y como se analizará más adelante en el presente caso se cumple no solo una sino las dos excepciones, pero previo a ello, resulta importante realizar un breve análisis sobre cada una de las excepciones.

2.2 Ineficacia del medio ordinario.

La propia ley se encargó de definir esta excepción al señalar que “(...) La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

A partir de ahí, la jurisprudencia se ocupó de extender su definición al señalar que “ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el

derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho.

De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa” *Sobre la idoneidad del medio ordinario se consideró en sentencia T-161 de 2017 que esta se refiere a “la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.”*

Y sobre la eficacia se señaló que *“se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado”* De esa manera, para concretar la definición en sentencia T-318 de 2017 se dijo: *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata.*

La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.” *Así las cosas, el medio ordinario con que cuente el tutelante debe estar revestido de ciertas características para que la tutela resulte improcedente, toda vez que, su sola existencia no es garantía suficiente para la protección del derecho fundamental en Litis. Entre estas características se encuentra que este debe ser idóneo, suficiente, eficaz, expedito, concreto, etc.*

2.3. Del perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional se ha encargado de definir el perjuicio irremediable de la siguiente manera:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: **En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de***

protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. (Negrilla fuera del teto original)

En esa medida el perjuicio irremediable no es otra cosa que el peligro o riesgo de daño o afectación negativa sobre un derecho fundamental o sobre un bien que puede ser moral o material. Este perjuicio tiene las siguientes características: (i) inminente y cierto – está próximo a ocurrir y de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso es palpable, (ii) grave – el detrimento que ocasionaría es significativo, (iii) urgencia – la medida que se adopte para conjurarlo debe ser pronta y no se puede diferir en el tiempo y (iv) impostergabilidad – eficacia de la medida adoptada para evitar la consumación del daño.

Respecto de la prueba del perjuicio en sentencia T-290 de 2005 se precisó:

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión ese elemento.”

En otra ocasión, en sentencia T-1068 de 2000 se dijo:

“...para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio el juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia.”

De lo anterior, se colige claramente que, si bien es cierto el perjuicio irremediable exige tener determinadas características, no lo es menos que su prueba no tiene la rigurosidad o formalismo que ha de exigirse por ejemplo en un proceso de responsabilidad civil o del estado.

Dicho en otros términos, para encontrar probado el perjuicio irremediable no se requiere de elementos o medios probatorios materiales o sujetarse a una tarifa

legal, basta con que se le explique al juez de forma concreta y clara los hechos y las condiciones rodean al perjuicio para que éste pueda inferir su existencia. 3. De la ineficacia de los medios ordinarios y la existencia del perjuicio irremediable en el caso concreto.

La convocatoria 27 se abrió a través del Acuerdo N° PCSJA18-11077 de 2018, el cual en su apartado 4 estableció que el concurso tiene 2 etapas: (i) selección y (ii) clasificación. Dentro de la primera etapa existen 3 fases: Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, Fase II – Verificación de requisitos mínimos y Fase III – Curso de Formación Judicial. Las dos primeras fases se desarrollaron de acuerdo con el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Citación a pruebas	19 de junio de 2022	19 de junio de 2022
Aplicación de las pruebas	24 de julio de 2022	24 de julio de 2022
Resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	1 de septiembre de 2022	1 de septiembre de 2022
Notificación de la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	2 de septiembre de 2022	8 de septiembre de 2022
Término para interposición de recursos de reposición contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	9 de septiembre de 2022	22 de septiembre de 2022
Jornada de exhibición	30 de octubre de 2022	30 de octubre de 2022
Ampliación del término para sustentar los recursos de quienes participaron en la exhibición	31 de octubre de 2022	15 de noviembre de 2022
Resolución que resuelve recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	16 de enero de 2023	16 de enero de 2023
Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	17 de enero de 2023	23 de enero de 2023
Resolución mediante la cual se publica la relación de admitidos	8 de febrero de 2023	8 de febrero de 2023
Notificación de la resolución mediante la cual se publica la relación de admitidos	9 de febrero de 2023	15 de febrero de 2023
Término para efectuar solicitudes de verificación de la documentación	16 de febrero de 2023	20 de febrero de 2023
Resolución que resuelve las solicitudes de verificación de la documentación	21 de marzo de 2023	21 de marzo de 2023
Notificación de la resolución que resuelve las solicitudes de verificación	22 de marzo de 2023	28 de marzo de 2023

En efecto, la segunda fase, esto es la verificación de requisitos mínimos, culminó el 28 de marzo de 2023, puesto que el 22 de marzo de esta anualidad se notificó a los concursantes la decisión que resolvía sobre las solicitudes de verificación de documentos que habían sido interpuestas por aquellos concursantes que resultaron rechazados mediante la Resolución N° CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023.

En este punto resulta importante señalar que no procedía ningún recurso contra esa resolución, únicamente se podía realizar una solicitud de verificación de documentos, ello bajo la hipótesis de que en la primera revisión realizada por el Consejo Superior de la Judicatura se podía haber omitido o cometido algún error en la verificación de algún documento.

Por último, resulta importante precisar que a esta segunda fase únicamente llegaban los concursantes que aprobaban la prueba de Aptitudes y Conocimientos. Ahora bien, la tercera fase, o sea el Curso de Formación Judicial, se va a desarrollar conforme al siguiente cronograma:

FASE III DE LA ETAPA DE SELECCIÓN IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL			
No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución que resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023
5	Término para interposición de recursos de reposición	4 de julio de 2023	17 de julio de 2023
6	Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones y/o exoneraciones	18 de julio de 2023	31 de agosto de 2023
7	Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones y/o exoneraciones	1 de septiembre de 2023	1 de septiembre de 2023
8	Notificación del acto administrativo que resuelve los recursos de reposición de homologaciones y/o exoneraciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso del Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Mesa introductoria - inducción metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte General	13 de noviembre de 2023	7 de abril de 2024
13	Acto Administrativo notas finales Parte General IX CFJI	12 de abril de 2024	12 de abril de 2024

Como se puede observar la inscripción al Curso de Formación Judicial es desde el 11 de septiembre de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023, de ahí que, quien no se inscriba en este lapso pierde la oportunidad de realizar el curso y por tanto de conformar el registro de elegibles.

Teniendo suficientemente claro el contexto factico, ahora si se pasará a explicar las razones por las que los medios ordinarios son ineficaces en el presente caso y por las que existe un perjuicio irremediable:

En la segunda fase (verificación de requisitos mínimos) resulté, mediante la Resolución N° CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, rechazado del concurso bajo la causal 3.5 consagrada en el acuerdo de la convocatoria, que se refiere a “No

presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.”

Debido a esto, agoté el único medio de defensa dispuesto en la convocatoria para esta situación, o sea presenté la solicitud de verificación de documentos en el momento procesal oportuno. Esta petición fue atendida a través de Resolución N° CJO23-1387 notificada a mí correo electrónico el 22 de marzo de 2023, en la que se me respondió:

*“En el caso en concreto, esta Unidad advierte que se revisaron los documentos cargados en la base del sistema "Kactus", durante el término previsto en la inscripción y se verificó que **no aportó documento en formato PDF contentivo de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades**, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria.*

*De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera 3.8 **“No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”**, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes la momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.*

*Por lo expuesto, no se acreditó el señalado requisito **por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.***

De otra parte, se reitera que contra la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, no procede recurso alguno, motivo por el cual los otros argumentos presentados, que no atañen a la solicitud de revisión de los documentos, permitida en garantía del derecho de contradicción y de los cuales se efectuó la correspondiente revisión, resultan improcedentes...”

En ese orden de ideas, **esta última resolución se convirtió en el acto administrativo definitivo para el caso en concreto, pues define rotundamente mi situación**, dado que aunque no esté resolviendo un recurso propiamente dicho, esta sí contiene la última manifestación de voluntad de la administración, ya que en ella se señala que una vez realizada la segunda búsqueda de la declaración de inhabilidades e incompatibilidades esta no fue encontrada y por ello **“no es posible**

generar estado de admitido”, que bien podía haber sido en el sentido contrario en el evento de haber encontrado dicha declaración.

Adicional a ello, también la Resolución N° CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 resulta demandable, toda vez que este fue el primer acto administrativo que definió mi situación estableciendo mi status de rechazado por la causal 3.5 del acuerdo de convocatoria. De ahí que, el medio ordinario para controvertir la legalidad de estos actos administrativos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Para acceder a este medio de control se requiere agotar primigeniamente la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad, según lo prescribe el artículo 161 ibídem.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Ahora bien, la pretensión a ejercer por supuesto sería la nulidad de los citados actos administrativos invocando una o varias causales de las consagradas en el artículo 137 del CPACA, y el restablecimiento del derecho que sería continuar participando en el concurso a través de la inscripción al Curso de Formación Judicial, pues, esta es una etapa preclusiva. No obstante, para nadie es un secreto la realidad judicial de nuestro país en lo referente a la congestión que presenta, sobre ello ha habido varios estudios pero quizá el más actualizado sobre la congestión y mora en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el de Sebastián Barreto Cifuentes llamado “La Congestión y la Mora en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: descripción y análisis del fenómeno y una evaluación de las

medidas implementadas para combatirlo”⁶, en el estudio presenta las siguientes tablas:

TABLA 1. INVENTARIO FINAL, INGRESOS Y EGRESOS
EFFECTIVOS EN EL CONSEJO DE ESTADO

Año	Ingresos	Egresos	Diferencia: incremento de la congestión	Inventario final
2012	14.411	13.026	1.385	21.390
2013	18.274	14.782	3.492	23.885
2014	18.350	15.370	2.980	25.804
2015*	10.732	8.147	2.585	19.579
2016	22.338	14.022	8.316	31.513
2017	18.760	15.826	2.934	32.948
2018	23.780	19.843	3.937	33.274
2019	21.831	20.415	1.416	34.195
2020	16.231	19.495	-3.174	29.802
2021	27.346	22.516	4.830	29.230

TABLA 2. INVENTARIO FINAL. INGRESOS Y EGRESOS
EFFECTIVOS EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Año	Ingresos	Egresos	Diferencia: incremento de la congestión	Inventario final
2012	70.154	55.511	14.643	45.339
2013	63.693	49.490	14.203	35.503
2014	67.422	51.072	16.350	35.983
2015	93.861	62.976	30.885	51.056
2016	94.156	67.049	27.107	68.482
2017	88.047	66.041	22.006	76.066
2018	82.920	66.994	15.926	82.570
2019	84.683	73.459	11.224	84.315
2020	58.989	54.933	4.956	78.140
2021	67.284	53.879	13.369	79.544

⁶ Véase en <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/44d56814-2a84-4f70-9f4c-9e908f5a0599>.

TABLA 3. INVENTARIO FINAL. INGRESOS Y EGRESOS
EFFECTIVOS EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Año	Ingresos	Egresos	Diferencia: incremento de la congestión	Inventario final
2012	114.152	82.215	31.937	68.462
2013	143.805	75.786	68.019	87.015
2014	169.474	104.969	64.505	103.047
2015	166.911	112.813	54.098	118.542
2016	170.018	132.666	37.352	132.613
2017	162.173	108.806	53.367	144.330
2018	153.949	110.736	43.213	160.684
2019	145.249	121.220	24.029	149.408
2020	96.317	83.370	12.947	142.551
2021	114.085	97.874	16.211	135.900

Como se puede evidenciar, desde el año 2012 hasta el año 2021 los ingresos siempre superaron a los egresos, lo que ha generado como efecto una gran congestión reflejada en el tiempo que se tarda la resolución de un proceso. Es un hecho notorio la congestión presenta la justicia y el tiempo que se tarda en fallar un proceso.

La Corte Constitucional ha reconocido que este es un problema para la procedencia de los medios ordinarios:

“Debido a la duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la decisión podría ser adoptada con posterioridad a la terminación del periodo, situación que conllevaría a que la accionante no ejerza el cargo para el cual concursó, sino que por el contrario el restablecimiento de sus derechos implicaría el reconocimiento de los daños mediante una suma de dinero, como quiera que con cada día que pasa se materializa el perjuicio. Al respecto, debe resaltarse que la eficacia de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho al acceso a los empleos públicos exigen su tutela para permitir su goce efectivo y, por lo tanto, no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.”

Rememorando lo analizado en capítulos anteriores, las características que tiene que tener el medio ordinario para ser procedente son que este sea eficaz, efectivo, idóneo, etc., de tal manera que tenga **“efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata.”**

En el sub examine resulta a todas luces claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene la efectividad, idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales trasgredidos, habida cuenta que la inscripción al Curso de Formación Judicial es entre el 11 de septiembre de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023, y si la decisión ordinaria sale 4 o 5 años después, entonces habré perdido la oportunidad tanto de participar en el curso como de conformar la lista de elegibles y acceder a la función pública como juez bajo el principio y derecho fundamental del mérito.

Ligado a ello, la tardanza o demora en la resolución del medio ordinario conllevaría a que la pretensión principal de restablecer el derecho para continuar en el concurso se torne de imposible cumplimiento, y por el contrario lo único que pasaría es recibir la indemnización del daño lo cual va en contravía absoluta de la búsqueda de acceso al cargo público por el cual concursé, de ahí que se requiere la tutela para el goce efectivo de ese derecho fundamental, puesto que el ingreso al concurso, el estudio para superar la prueba de aptitudes y conocimientos y la superación efectiva de esa prueba, se realizaron con el único objetivo de ser juez, ya que ese es mi proyecto de vida, lo cual se vería truncado si no se accede a la tutela.

De otra parte, si en gracia de discusión se piensa en las medidas cautelares del proceso ordinario como método para conjurar la vulneración a los derechos fundamentales en Litis, lo cierto es que ello no es así, por las siguientes razones:

- i. La procedencia de una medida cautelar diferente a la suspensión provisional de los actos administrativos está supeditada a esa suspensión, ya que, en tanto los actos administrativos sigan produciendo efectos en la vida jurídica resultaría contrario a derecho y a toda lógica jurídica, por ejemplo, ordenar la admisión provisional al concurso, cuando hay unos actos administrativos gozando de legalidad y con sus efectos que ordenaron el rechazo del concurso. De ese modo, que otra medida cautelar esté supeditada a la suspensión provisional acarrea que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA que establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión de este procederá cuando exista una violación a las normas invocadas como vulneradas después de realizar un contraste con el acto administrativo atacado, y, además, si se pretende un restablecimiento del derecho habrá que demostrarse los perjuicios que se alegan. Requisitos de difícil cumplimiento.
- ii. Además, para que proceda una medida cautelar diferente a la suspensión se requiere de los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan

concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

- iii. Según el artículo 232 del CPACA hay que prestar caución por los posibles perjuicios que genere la medida cautelar.
- iv. El tiempo que tarda la resolución de la medida, como se había precisado antes, primero se debe agotar el requisito de procedibilidad, luego radicar la demanda, después que esta se someta a reparto, acto seguido que el juzgado de conocimiento la ingrese al despacho para proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, si resulta inadmitida 10 días hábiles para subsanar o si resulta rechazada recurso de apelación, una vez subsanada debe volver a entrar al despacho en el que si todo está en orden la admitirá y apenas correrá traslado de la medida cautelar por 5 días hábiles y luego el despacho tiene 10 días para pronunciarse sobre la medida, los cuales, por la propia congestión nunca se cumplen.
- v. Supongamos que la admisión del proceso fue expedita, se cumplió con los términos de ley y procedió tanto la medida cautelar de suspensión como la medida de admisión provisional de nuevo en el concurso, ello con el objetivo de no perder la oportunidad de participar en el Curso de Formación Judicial, dado que como se señaló antes quien no participe en este no podrá formar parte del registro de elegibles o tener la oportunidad de avanzar a la fase de selección, se recalca es una etapa preclusiva, incluso para quienes en este momento tienen status de admitidos, pues si no se inscriben al curso automáticamente quedarían excluidos del concurso.

Dicho lo anterior, surgen varios interrogantes, ¿debido a que la medida cautelar de admisión provisional en el concurso es únicamente provisional, valga la redundancia, qué sentido tiene hacer participar a un concursante del Curso de Formación Judicial, con todo lo que ello acarrea, si posteriormente en el fallo del proceso ordinario es factible que no se acceda a la nulidad de los actos enjuiciados?

¿Se está diciendo entonces que me hicieron participar del curso e incluso quizá de la fase de selección y hasta de pronto posesionarme en el puesto, para después decir que los actos administrativos no son nulos y que entonces debo salir del cargo?

¿O si se piensa en otra medida provisional como la suspensión del concurso hasta que se resuelva la acción ordinaria, entonces los otros concursantes deberían esperar 4 o 5 años más hasta que se defina la demanda?

Honorables Consejeros como ustedes pueden observar, todos estos argumentos reafirman la postura de que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso en concreto no es IDONEO, EFICAZ y OPORTUNO, así este proceso contemple medidas cautelares, lo que automáticamente genera la procedencia de la tutela como medio efectivo de protección de mis derechos fundamentales.

El Juez Constitucional no puede dejar al azar o a la suerte esta situación, en este caso en concreto se ha visto claramente que el medio ordinario no resulta conducente, no se desconoce que quizá en otros casos sí, pero tal como se observó en el estudio jurisprudencial la procedencia o no del medio ordinario se estudia en cada caso específico, en el actual no cumple con lo dicho por la Corte Constitucional para su procedencia, esto es, que tenga “efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata.”, por tanto, lo correcto es que se defina en sede de tutela.

En este punto, ha de recordarse que la Corte Constitucional en casos iguales a este ha prescrito que ***“en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.”***

Como se explicó en el punto anterior la fase que continua en el concurso es la fase III denominada Curso de Formación Judicial. Esta es una fase preclusiva, toda vez que quien no la realice no podrá continuar en el concurso y para poder realizarla hay que realizar una inscripción formal, lo que quiere decir que aquel que no realice la inscripción, así tenga status actual de admitido, quedará automáticamente por fuera del curso y por ende del concurso.

Ahora bien, recordemos que el perjuicio irremediable es el peligro o riesgo de daño o afectación negativa sobre un derecho fundamental o sobre un bien que puede ser moral o material. Este perjuicio tiene las siguientes características: (i) inminente y cierto – está próximo a ocurrir y de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso es palpable, (ii) grave – el detrimento que ocasionaría es significativo, (iii) urgencia – la medida que se adopte para conjurarlo debe ser pronta y no se puede diferir en el tiempo y (iv) impostergabilidad – eficacia de la medida adoptada para evitar la consumación del daño. Descendiendo al sub judice, tenemos que la fecha de inscripción al curso es entre el 11 de septiembre de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023, por tanto tenemos lo siguiente:

a. La fuente del daño o afectación es la decisión de rechazo del concurso por la causal 3.5, la cual se realizó con incuestionable vulneración del derecho a la igualdad y desconocimiento del derecho sustancial sobre el formal.

b. El daño o afectación negativa se cerniría sobre los derechos fundamentales de trabajo, acceso a cargos, derecho al mérito e igualdad.

c. El riesgo o amenaza es inminente y cierto, dado que la inscripción al Curso de Formación Judicial es el momento culmen en que se materializa el daño, y ya que estamos a pocos meses de que esto ocurra resulta evidente su certeza e inminencia, máxime como vimos anteriormente, ni el medio ordinario ni sus medidas cautelares son idóneas, eficientes y efectivas como lo es la tutela

d. El daño que se ocasionaría es absolutamente grave, toda vez que los derechos fundamentales en Litis serían transgredidos totalmente si se permite la no continuación en el concurso después de haber aprobado la prueba de aptitudes y conocimientos y ser rechazado por una flagrante vulneración del derecho de igualdad y desconocimiento del derecho sustancial sobre el formal.

e. La medida del juez constitucional se torna decididamente urgente y debe ser antes de la fecha programada para la inscripción al Curso de Formación Judicial, ya que, como analizamos ni el medio ordinario ni sus medidas cautelares son idóneas, eficientes y efectivas como lo es la tutela.

f. La medida del juez constitucional se torna impostergable, lo que tiene que ver con su eficacia, es decir, no existe otra medida igual de eficaz que la que puede adoptar el juez constitucional al reintegrarme al concurso de manera definitiva, pues, una medida provisional en el medio ordinario podría conllevar a que posteriormente el daño se materialice como ya miramos, lo que no ocurre con la medida definitiva del juez constitucional.

En ese orden de ideas, he otorgado concretamente los hechos y además elementos serios y congruentes como lo exige la jurisprudencia, para que ustedes Honorables Consejeros, encuentren plenamente probado el perjuicio irremediable, pues se cumplen todas sus características y el daño o afectación que se generaría sobre mis derechos fundamentales sería muy grande, ya que, se recuerda, ser juez es mi proyecto de vida, incluso desde antes de entrar a estudiar derecho.

Como colofón de lo expuesto, en el caso en concreto están presentes las 2 excepciones al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, esto es: (i) cuando la acción ordinaria no resulta suficiente e idónea para la salvaguarda concreta, cierta y real del derecho invocado; o (ii) cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable

3. De la vulneración del derecho al debido proceso administrativo en el caso específico y el desconocimiento del principio del mérito en el acceso a cargos públicos:

El debido proceso como derecho fundamental contenido en el artículo 29 de la Constitución, se aplica a todas las actuaciones judiciales como administrativas, y por ello cuando en una actuación administrativa- como un concurso de méritos- se toman decisiones completamente arbitrarias o contrarias a derecho, se está en el escenario de una vía de hecho contra la cual la acción de tutela tiene una procedencia excepcional. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en varias decisiones al precisar:

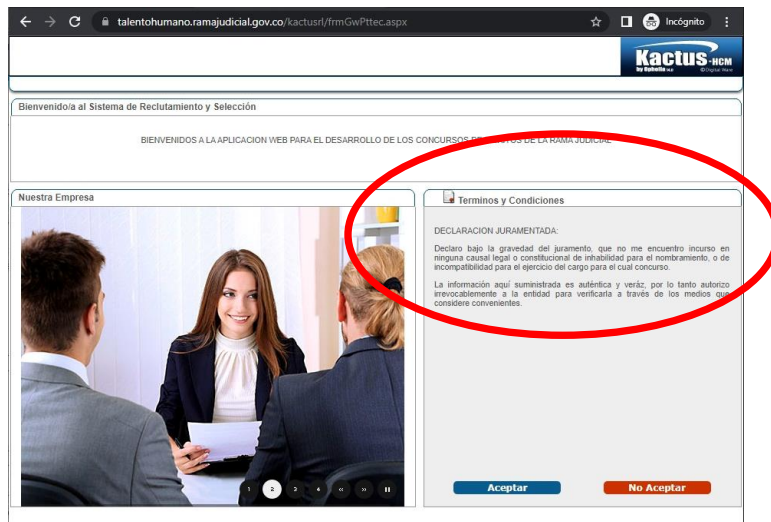
*“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”.*⁷ Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En el presente caso, considero que existe una vulneración al debido proceso por parte de las entidades accionadas, puesto que no solo ignoran caprichosamente que la declaración de inhabilidades e incompatibilidades se encontraba presente al momento de la inscripción a través de diferentes mecanismos (exceso ritual manifiesto), sino que además, la entidad accionada, da especial relevancia a un requisito que varía día tras día y que solo es determinante al momento de posesionarse en el cargo y no para la inscripción ni la permanencia dentro de la convocatoria 27, tal como procedo a sustenta a continuación:

⁷ T-559 de 2015

3.1 Sobre el exceso ritual manifiesto ante la existencia y aporte de la declaración de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad al momento de la inscripción:

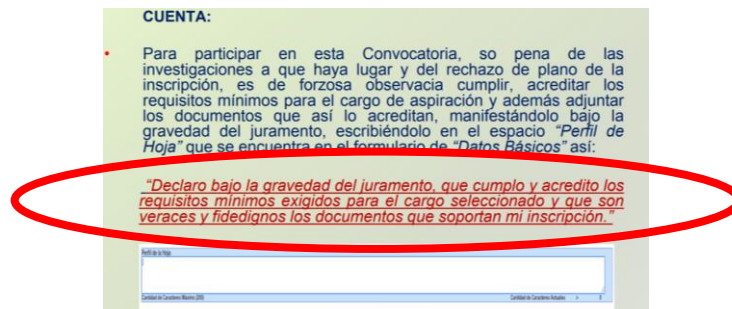
Al revisar mis archivos personales, pude verificar que dentro del aplicativo de inscripción a la convocatoria 27, el primer paso denominado “registro” y durante el diligenciamiento del mismo aparecía el siguiente paso:



Del cuadro anterior, es claro que al momento de crear el usuario o perfil en el sistema KACTUS **para poder inscribirse en la convocatoria 27, era obligatorio dar click en aceptar la manifestación de “Declaro bajo la gravedad del juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso. La información aquí suministrada es auténtica y veraz, por lo tanto autorizo irrevocablemente a la entidad para verificarla a través de los medios que considere convenientes”**

Adicional a lo anterior, dentro del instructivo para la “CONVOCATORIA PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL ACUERDO PCSJA18-

11077”⁸ el cual fue publicado días después de la apertura del proceso de concurso, específicamente en la página 2, se señalaba lo siguiente:



Y es que en este punto es importante resaltar que dentro del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 solo existen dos clases de requisitos a saber: 1. Los generales y 2. Los específicos. Nótese que en parte alguna se hace mención de requisitos “mínimos”, por lo que, haciendo una interpretación integral del Acuerdo, **los denominados requisitos generales⁹ son los mismos requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra “no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad” y por ende al hacer la anterior declaración, se juramentaba el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el numeral 1- 1.1., con lo cual de nuevo se acreditó el juramento que hoy se echa de menos.**

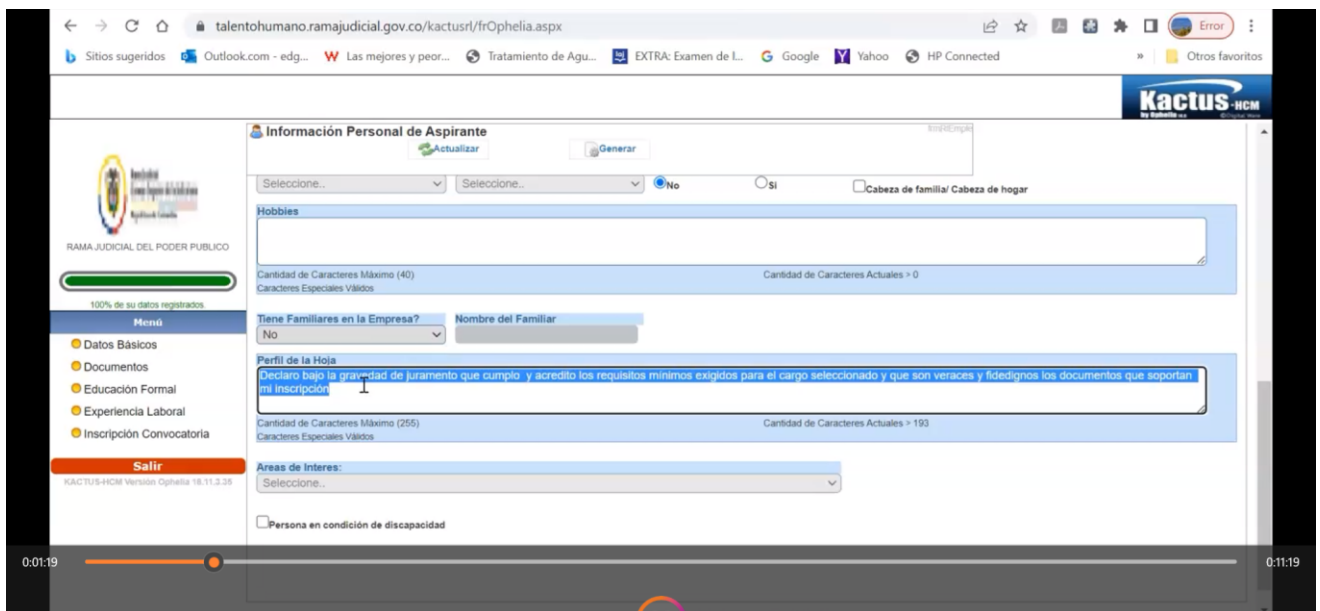
Es decir, que si se tiene en cuenta que tanto en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 como en la Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) establece como causal de rechazo “3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”, mi exclusión de la convocatoria resultaría injusta y contraria a la norma, pues nótese que en el paso de registro, vital y primigenio de inscripción que se observa en la imagen inmediatamente

⁸ https://drive.google.com/file/d/18jpx32uwvo9TRgsKvx0anpNMMIVDI_Snp/view?usp=sharing

⁹ Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
} Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan. } Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles. } No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF. } Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley. } No haber llegado a la edad de retiro forzoso. } Quienes aspiren a vincularse en el Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

anterior, claramente la leyenda señala **“declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso...”** .

Específicamente, el 9 de marzo de 2023 y con posterioridad a mis peticiones de revisión documental y de envío de mi contraseña de acceso al sistema Kactus, pude observar que dentro del formulario de inscripción en el espacio denominado “perfil de la hoja”¹⁰ realicé la manifestación antes señalada:



The screenshot displays the 'Información Personal de Aspirante' form in the Kactus-HCM system. The 'Perfil de la Hoja' section is highlighted, showing a text area with the following declaration: "Declaro bajo la gravedad de juramento que cumplo, y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción." The form also includes fields for 'Hobbies', 'Tiene Familiares en la Empresa?', 'Nombre del Familiar', and 'Areas de Interés'. The interface is in Spanish and includes a sidebar menu with options like 'Datos Básicos', 'Documentos', 'Educación Formal', 'Experiencia Laboral', and 'Inscripción Convocatoria'.

Y es que si lo que se pretende aducir es que el Acuerdo PCSJA18-1077 del 16 de Agosto de 2018, señalaba en los requisitos generales de participación : **“No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF”**, **ello resulta un exceso de ritual manifiesto y un desconocimiento al derecho sustancial plenamente aplicable a los concurso de méritos¹¹**, el

¹⁰ Se adjunta video realizado por la suscrita respecto del estado de Kactus en el momento de mi ingreso al sistema el 9 de marzo de 2023. (Anexo 5)

¹¹ Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-052 de 2009 precisó: “2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de

otorgar mayor validez a un documento individual subido en formato PDF, que incluye la misma juramentación, a los dos pasos de la instrucción otorgado por el sistema y por el instructivo de inscripción al que se hizo mención en el párrafo anterior.

Mal haría, y resulta contrario al principio de buena fe, el presumir que porque algunos participantes aportaron el documento en mención a través de una declaración ante notario, ello resulte suficiente para excluir del proceso a quienes no lo hicimos así, sino a través de nuestra aceptación del paso de registro en donde aseguramos bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de

una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

2.2. Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria solo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que sólo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.

(...)

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexado. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado 'certificado'. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del señor Pacheco Juvinao. Sólo la negativa de la Universidad Santo Tomás a reconocer dicho curso de especialización como un programa posterior al pregrado, podría justificar una conclusión diferente. En este caso, al contrario, la Universidad manifestó por escrito que “Que EUDARDO LUIS PACHECO JUVINAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.940 de Bogotá, cursó y aprobó todas las asignaturas correspondientes al curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO, durante los períodos académicos comprendidos entre, agosto a diciembre de 1979 y febrero a junio de 1980, con una intensidad horaria de 15 horas semanales. // El curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO fue uno de los requisitos exigidos por el Decreto 225 de 1977, modificado por el Decreto 1018 del mismo año, para optar el título de abogado.

inhabilidad e incompatibilidad; pues ello desborda los requisitos fijados por el mismo Acuerdo de la convocatoria en donde solo se menciona que debía ser juramentado o bajo la gravedad de juramento, **mas no que debía ser realizado ante un notario o autenticado ante alguna autoridad, ya que además ello desconoce el contenido del artículo 7º del Decreto Ley 19 del 10 de Enero de 2012 modificó el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995 a su vez modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005¹².**

De otra parte, el Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27) consagra en su artículo 3º. Los requisitos generales de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, **DE PERENTORIO CUMPLIMIENTO TANTO PARA LA ADMINISTRACIÓN** como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.*

1. REQUISITOS

1.1. Requisitos Generales

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el **Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017** y en los que más adelante se señalan.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.

Y entre las causales de rechazo, tiene la 3.5.

- ✓ No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

Entre tanto, el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 que también rige la convocatoria 27 según el acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27) prevé :

- ✓ Artículo 2.º Todos los documentos que soporten la inscripción, especialmente los que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos, deberán allegarse por la misma vía, en el tipo de formato digital o electrónico que se acoja

¹² "ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

al disponerse la convocatoria. La información contenida en la inscripción **se entiende rendida bajo juramento.**

Y el mismo acuerdo **PCSJA17-10717 de 2017** reza en su Artículo 3.º lo siguiente:

- ✓ “Únicamente, **cuando ya se hubieren realizado inscripciones por medios electrónicos y aportado documentos en formatos digitales o semejantes, éstos podrán utilizarse para las subsiguientes convocatorias**”.

Así las cosas, solicito que también se tenga en cuenta que la suscrita participó en la Convocatoria 22 para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial (tal como se acredita en la siguiente imagen), y allí, de acuerdo a lo anterior, **se tenía por acreditado, no solo para esa convocatoria sino para las subsiguientes la declaración bajo la gravedad de juramento de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad.**

ID	Apellido y Nombre	Nombre	Código	Categoría	Municipio	
1120516010	GONZALEZ ROSERO	ELSY MILENA	1122	220602	Juez Administrativo	BARRANQUILLA
797990320	GONZALEZ RUBIO BREAKY	DAVID ANTONIO	2107	220103	Juez Civil Municipal	BOGOTÁ D.C.
51751065	GONZALEZ RUBIO COLINA	SHIRLEY ROSARIO	104	220801	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa	BOGOTÁ D.C.
79914230	GONZALEZ RUEDA	HERNANDO	613	220102	Juez Civil del Circuito	BOGOTÁ D.C.
7729644	GONZALEZ RUIZ	ANDRES FELIPE	641	220202	Juez Penal del Circuito	NEIVA
79305519	GONZALEZ RUIZ	JOSE IGNACIO	16	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	BOGOTÁ D.C.
52818473	GONZALEZ RUSSI	MARIA ANGELICA	1204	220102	Juez Civil del Circuito	BOGOTÁ D.C.
112892146	GONZALEZ RUZ	LEYNIS	443	220206	Juez Penal Municipal	CARTAGENA
52424872	GONZALEZ SAAVEDRA	FANNY PIEDAD	4240	220602	Juez Administrativo	NEIVA
65814289	GONZALEZ SAENZ	CLAUDIA YAZMIN	1316	220103	Juez Civil Municipal	BOGOTÁ D.C.
80769110	GONZALEZ SAENZ	FERNANDO	3304	220602	Juez Administrativo	BOGOTÁ D.C.
33377922	GONZALEZ SAENZ	NUBIA YAMILE	5143	220505	Juez Promiscuo Municipal	TUNJA
46666206	GONZALEZ SALAMANCA	OLGA LUCIA	156	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	BOGOTÁ D.C.
52905866	GONZALEZ SALGADO	DIANA MARCELA	2253	220103	Juez Civil Municipal	BOGOTÁ D.C.
3199981	GONZALEZ SALGUERO	EDISON DARIO TELESFORO	4379	220602	Juez Administrativo	BOGOTÁ D.C.
72146841	GONZALEZ SAMPAYO	JOSE DE JESUS	751	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	SINCELEJO
51902616	GONZALEZ SANCHEZ	FLOREDDY	1364	220202	Juez Penal del Circuito	BOGOTÁ D.C.
10284297	GONZALEZ SANCHEZ	FRANCISCO JAVIER	252	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	MANIZALES
7542353	GONZALEZ SANCHEZ	FRANK JIMMY	830	220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	BOGOTÁ D.C.
15662140	GONZALEZ SANCHEZ	JOHNNY MIGUEL	383	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	BARRANQUILLA
52907489	GONZALEZ SANCHEZ	YENNY MARCELA	2573	220602	Juez Administrativo	BOGOTÁ D.C.
52744493	GONZALEZ SANCHEZ	MARY LILIANA	3	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	BOGOTÁ D.C.
32208130	GONZALEZ SANMARTIN	LAURA ISABEL	958	220402	Juez de Familia	MEDELLIN
51871043	GONZALEZ SANTACRUZ	ANA CAROLINA	625	220202	Juez Penal del Circuito	BOGOTÁ D.C.
91390187	GONZALEZ SARMIENTO	CARLOS JAVIER	488	220102	Juez Civil del Circuito	BUCARAMANGA
5579709	GONZALEZ SARMIENTO	JAIME	822	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	ARMENIA
91208733	GONZALEZ SEDANO	JUAN JOSE	57	220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	VILLAVICENCIO
43633768	GONZALEZ SEPULVEDA	ANA DORIS	539	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	MEDELLIN
46359000	GONZALEZ SIERRANO	MARTHA PATRICIA	765	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	BOGOTÁ D.C.
93295935	GONZALEZ SIERRA	ALEXANDER	617	220206	Juez Penal Municipal	IBAGUÉ
79132967	GONZALEZ SIERRA	OSCAR ANDRES	1189	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	BOGOTÁ D.C.
51554099	GONZALEZ SILVA	ELSA OLIVA	712	220402	Juez de Familia	BOGOTÁ D.C.
40043858	GONZALEZ SOLEDAD	MARIA TERESA	262	220302	Juez Laboral del Circuito	BOGOTÁ D.C.

Por lo tanto, al haber el suscrito realizado la inscripción por medios electrónicos para la convocatoria mediante el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 y habiéndose **HABILITADO** que **“ESTE REQUISITO SE ENTIENDE INCORPORADO CON EL DILIGENCIAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN VÍA WEB, O EN SU DEFECTO, SI SE HABILITA LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN**

FÍSICA, SE ACREDITA MEDIANTE LA FIRMA DEL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN quedaría subsanada la falencia echada de menos por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo para la convocatoria 27 regulada través de los acuerdos **PCSJA17-10717 de 2017 y PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27), sin que sea posible ahora declarar mi inadmisión cuando claramente la Unidad de Administración de Carrera ya contaba con el documento que dice no presentó, pues ello contraría el contenido del Artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012 que señala lo siguiente :**

ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

De otra parte, la entidad accionada ha desconocido el principio de la equivalencia funcional de carácter internacional que ha sido aceptado por Colombia y que impera en sede del artículo 250 Constitucional y las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones. Justamente sobre el tema específico de mensajes de datos, validez de los mismos y documentos en formato PDF la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“El principio de la equivalencia funcional consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. La neutralidad tecnológica, por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para enviar, generar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y, generalmente, proscribire acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca con el paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia.

Precisamente la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico explica: El concepto de “mensaje de datos” no se limita a la comunicación sino que pretende también englobar cualquier información consignada sobre un soporte informático que no esté destinada a ser comunicada. Así pues, el concepto de “mensaje” incluye el de información meramente consignada. Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cubre la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o

similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3º de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir, atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas). Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:

A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.

C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».

D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5º del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales.

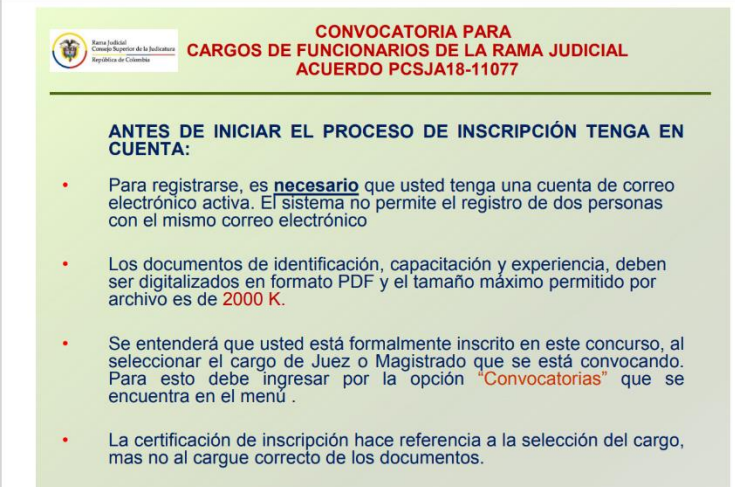
E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal). En conclusión, el imperio de las fuentes jurídicas aplicables a la controversia -al que por mandato del artículo 230 constitucional están sometidas la Sala y la entidad judicial accionada- imponía tramitar sin más exigencias el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y eventualmente las excepciones de mérito presentadas por el aquí accionante, en razón a que el poder fue allegado en mensaje de datos que se presume auténtico a la luz del artículo 5º del decreto 806 de 2020¹³. (Negrillas propias)

¹³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil -STC3134-2023 Radicación n.º 47001-22-13-000-2023-00018-01 (Aprobado en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés) Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Todo lo anterior implica, que las manifestaciones sobre inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades realizadas dentro del aplicativo KACTUS por la suscrita y a las cuales ya se hizo mención, así como las que reposan en anteriores convocatorias de la Rama Judicial por mi presentadas y que deben ser válidas también para la Convocatoria 27, son plenamente aplicables a este proceso concursal y es contrario a derecho exigir un documento aparte y en formato PDF.

3.1 Sobre las dudas frente a la trazabilidad, mismidad y cadena de custodia de la evidencia digital referente a los “pantallazos de documentos” que se aportan en la respuesta de fecha 16 de febrero otorgada a mí, por parte de la Directora de la Unidad de Carrera Judicial:

Al respecto, cabe recordar que dentro del instructivo para la inscripción a la convocatoria 27, se pedía expresamente a los participantes que todos los documentos fueran convertidos a formato PDF, en un peso no superior a 2.000 K, tal como se observa a continuación:



The image shows a document titled "CONVOCATORIA PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL ACUERDO PCSJA18-11077". It includes the logo of the Consejo Superior de la Judicatura and provides instructions for registration. The instructions are as follows:

ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:

- Para registrarse, es **necesario** que usted tenga una cuenta de correo electrónico activa. El sistema no permite el registro de dos personas con el mismo correo electrónico
- Los documentos de identificación, capacitación y experiencia, deben ser digitalizados en formato PDF y el tamaño máximo permitido por archivo es de **2000 K**.
- Se entenderá que usted está formalmente inscrito en este concurso, al seleccionar el cargo de Juez o Magistrado que se está convocando. Para esto debe ingresar por la opción "**Convocatorias**" que se encuentra en el menú .
- La certificación de inscripción hace referencia a la selección del cargo, mas no al cargue correcto de los documentos.

Y adicionalmente, en el mismo instructivo se ordenaba dar unos nombres específicos a los documentos que se subirían al aplicativo KACTUS tal como se observa a continuación:

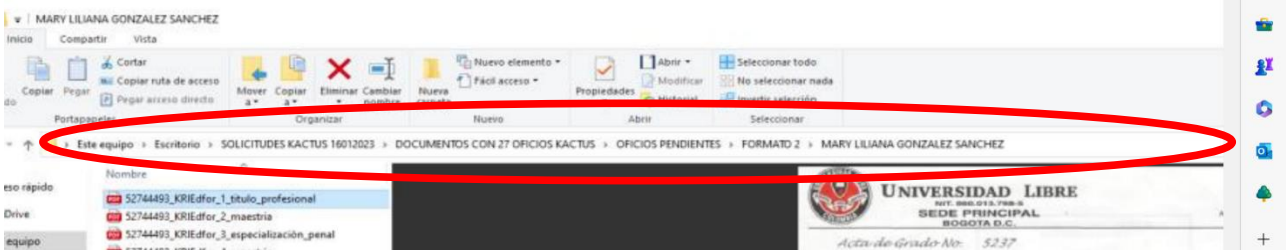
**CONVOCATORIA PARA
CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL
ACUERDO PCSJA18-11077**

ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:

- Para los documentos digitalizados utilice nombres cortos sin tildes. Se sugiere nombrarlos así:
- **Documento de Identidad:** DOCIDEN01
- **Estudios Formales**
- ✓ Pregrados: PREGRA01, PREGRA02
- ✓ Especializaciones: ESPECI01, ESPECI02 ...
- ✓ Maestrías: MAESTR01, MAESTR02
- ✓ Doctorados: DOCTOR01, DOCTOR02,
- **Experiencia Laboral:** EXPLAB01, EXPLAB02, ..., EXPDOC01, EXPDOC02...

Es decir, que si los archivos debían ser previamente convertidos a formato PDF por los participantes y subidos bajo un nombre específico y abreviado, no hay razón para que los archivos que ahora se me aportan en la respuesta de fecha 16 de febrero tengan numeraciones, estén (al menos uno de ellos en formato imagen y no PDF) y mucho menos tengan nombres encabezados como “52744493_KRIHvext11_”, lo que implica que de alguna manera, y sin justificación alguna, se cambió el nombre de mis archivos respecto de la forma en que originalmente los subí a plata plataforma de inscripción (ya se de forma manual o por parte del sistema operativo), sin dejar de lado lo extraño que resulta un formato de imagen cuando todos los demás documentos están aportados en PDF.

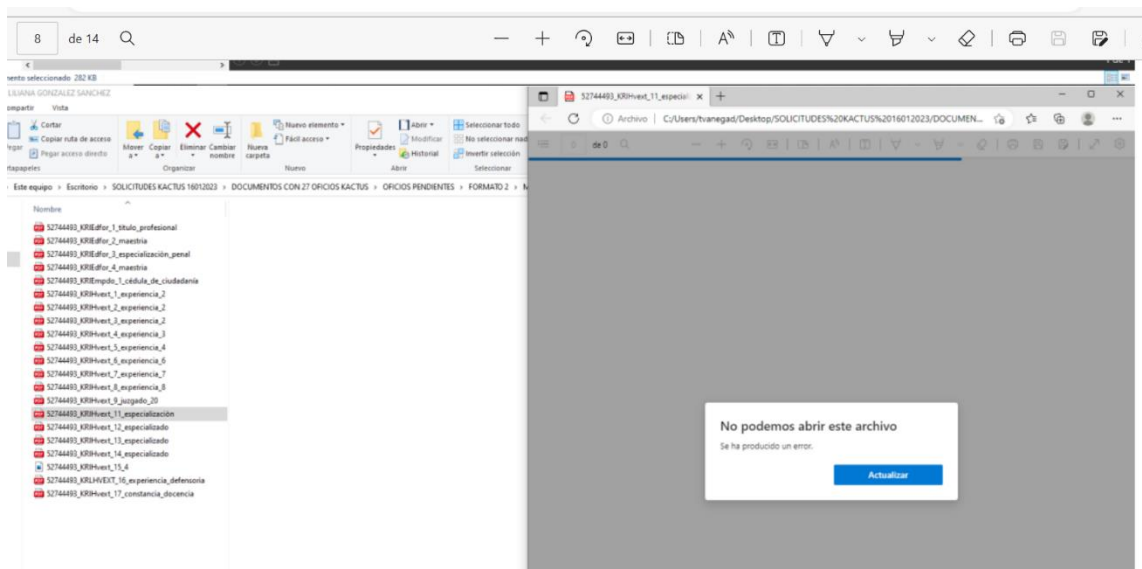
Pero adicionalmente, al observar el contenido de la respuesta a mi otorgada el 16 de febrero de la presente anualidad observo que contrario a lo que se asevera respecto a que se trata de una “consulta en el módulo de selección “Kactus”, **la información se extrajo desde un computador (y no desde el módulo KACTUS) y de una serie de carpetas que al parecer contienen mis archivos, tal como se observa en la ruta (escritorio-SOLICITUDES KACTUD 16012023-DOCUMENTOS CON 27 OFICIOS KACTUS-OFICIOS PENDIENTES-FORMATO 2-MARY LILIANA GONZALEZ SANCHEZ) que encabeza cada pantallazo aportado y que destaco en la siguiente imagen:**



Todo lo anterior para señalar que en realidad no se hizo consulta alguna del sistema KACTUS por parte de la Dirección de Administración de Carrera Judicial, sino de unos archivos que se encuentran en un escritorio y cuya procedencia y manejo de cadena de custodia, no permiten establecer la mismidad y trazabilidad de la evidencia digital, aspectos que procedo a puntualizar a continuación

- **Sobre el archivo denominado en la respuesta como “52744493_KRIHvext11_especialización”:**

Al respecto, es claro que dicho documento, según se reporta en la respuesta mi otorgada el 16 de febrero por parte de la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, se trata de un documento que no puede abrirse pese a encontrarse en un formato PDF, y tal como se observa en el siguiente pantallazo aportado:



Y es que no solo resulta extraño que dicho archivo no se pueda abrir estando en el formato PDF, sino porque tal como se observa en los primeros documentos que encabezan los documentos relacionados en la respuesta de fecha 16 de febrero, mi especialización en derecho penal y ciencias criminológicas (ya había sido aportado) y es la única especialización que poseo, por lo que no habría razón para haberlo subido de nuevo, más aún si se tiene en cuenta que el sistema arrojaba confirmación del éxito de cargue de cada documento, y si presentaba error en el cargue no habría permitido continuar con el proceso de inscripción.

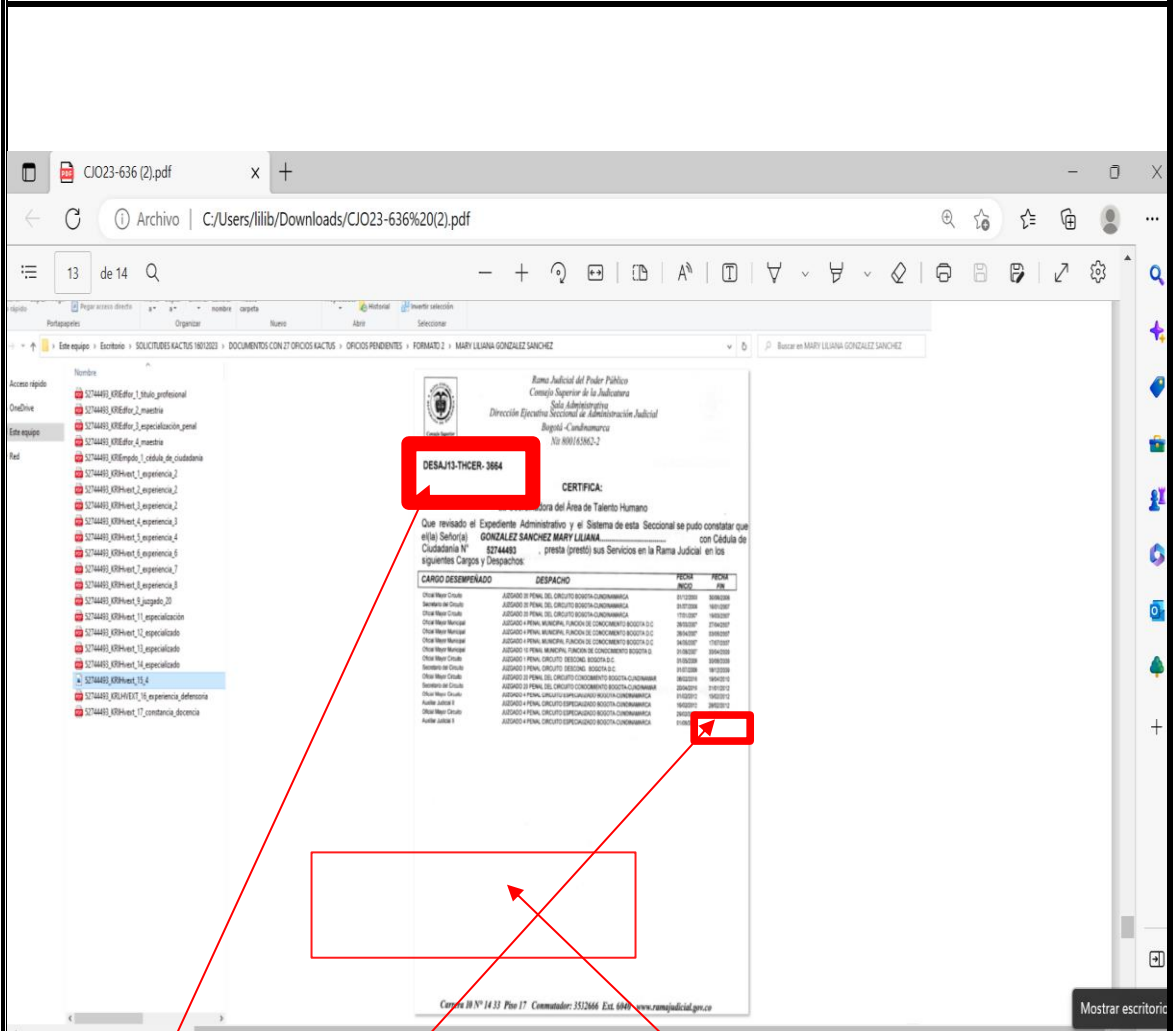
Pero mas extraño resulta que dicho archivo presente en su particular y complejo nombre el numero 11 cuando el anterior es el 9 y el siguiente es el 12, lo que permite la duda no solo frente a su contenido, sino frente a la existencia de un documento con el número 10.

Todo lo anterior para señalar que es posible que el documento en mención, y que no se puede abrir, o el documento que no aparece y que debe contener el número 10 en su nombre, corresponda a la declaración de inhabilidades e incompatibilidades por el cual ahora se me inadmite del concurso.

- ***Sobre el archivo denominado en la respuesta como "52744493_KRIHvext_15_4":***


Al respecto, tal como se señaló en precedencia, dicho archivo no solo está con un nombre y en un formato correspondiente a una imagen, lo cual es completamente distinto al resto de documentos relacionados y que se encuentran en formato PDF, **sino que además es una certificación laboral que jamás he tenido en mi poder y que no corresponde a la que aporté al momento de mi inscripción y que es la única que poseo sobre mi experiencia total en la Rama. Aspectos que son fácilmente comprobables en el siguiente cuadro comparativo:**

LA ANEXADA EN LA RESPUESTA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2020 POR LA UNIDAD DE CARRERA



El número identificado de la certificación es distinto, no tiene la fecha final del último cargo y además no tiene fecha ni firma alguna de expedición

**LA ÚNICA QUE POSEO Y QUE FUE LA APORTADA POR LA
SUSCRITA AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN**


Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca
Nit 800165862-2

DESAJ14-THCER- 351

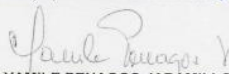
CERTIFICA.

La Coordinadora del Área de Talento Humano

Que revisado el Expediente Administrativo y el Sistema de esta Seccional se pudo constatar que el(la) Señor(a) **GONZALEZ SANCHEZ MARY LILIANA**, con Cédula de Ciudadanía N° **52744493**, presta (prestó) sus Servicios en la Rama Judicial en los siguientes Cargos y Despachos.

CARGO DESEMPEÑADO	DESPACHO	FECHA INICIO	FECHA FIN
Oficial Mayor Circuito	JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA	01/12/2006	30/06/2008
Secretario del Circuito	JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA	01/07/2006	16/01/2007
Oficial Mayor Circuito	JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA	17/01/2007	18/03/2007
Oficial Mayor Municipal	JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C	28/03/2007	27/04/2007
Oficial Mayor Municipal	JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C	28/04/2007	03/09/2007
Oficial Mayor Municipal	JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C	04/05/2007	17/07/2007
Oficial Mayor Municipal	JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C	01/08/2007	30/04/2008
Oficial Mayor Circuito	JUZGADO 1 PENAL CIRCUITO DESCONG. BOGOTÁ D.C.	01/05/2008	30/09/2008
Secretario del Circuito	JUZGADO 3 PENAL CIRCUITO DESCONG. BOGOTÁ D.C.	01/07/2008	18/12/2008
Oficial Mayor Circuito	JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA	08/02/2010	18/04/2010
Secretario del Circuito	JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA	20/04/2010	31/01/2012
Oficial Mayor Circuito	JUZGADO 4 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA	01/02/2012	18/02/2012
Auxiliar Judicial II	JUZGADO 4 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA	16/02/2012	28/02/2012
Oficial Mayor Circuito	JUZGADO 4 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA	29/02/2012	31/03/2012
Auxiliar Judicial II	JUZGADO 4 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA	01/06/2012	08/10/2013

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a solicitud escrita de el (la) interesado(a), hoy veintiuno (21) de enero del año 2014.


ETNA YAMILE PENAGOS JARAMILLO

1 de enero del 2014

Cualquier tachón o enmendadura sobre esta constancia, hará que la misma carezca de veracidad

Como consecuencia de todo lo anterior, considero que existe un desconocimiento del derecho al debido proceso por exceso ritual manifiesto, ya que la manifestación bajo la gravedad de juramento de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad la hice de forma oportuna, y está acreditada al menos de 3 maneras distintas, y por ende no hay lugar a mi inadmisión por la causal 3,5 de la Convocatoria 27. Y adicionalmente, al no tener certeza sobre la trazabilidad de la información aportada en la respuesta

de fecha 16 de febrero de 2023 otorgada por la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera, ni sobre el archivo que no abre además del documento que aparece en mis documentos y que yo no aporté, mal puede asumirse como verdad irrefutable que no aporté el documento en el formato específico que exigen los accionantes.

3.2 Sobre el desconocimiento del mérito con fundamento en un documento que solo guarda relevancia al momento de posesionarse en el cargo y que no implica puntuación alguna en la convocatoria:

Luego del tortuoso proceso que ha implicado la convocatoria 27, he presentado las pruebas escritas en dos oportunidades distintas y las he superado sin que haya lugar a duda alguna sobre mi mérito para ser Juez de la República y mi idoneidad para el cargo, razón por la cual el aporte de un documento especial, individual y en un formato PDF sobre la inexistencia de causales de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar un cargo para el cual aún no me posesiono, no solo resulta excesivo y prematuro, sino que además desborda las facultades que tiene la Unidad de Administración de Carrera Judicial para determinar la existencia de los denominados requisitos generales.

Y es que en efecto, las inhabilidades e incompatibilidades se determina al momento del ejercicio del cargo, pues las mismas pueden estar presentes en algún instante, desaparecer, o sobrevenir, tanto así que, **desde el 1 de agosto de 2014, es decir, mucho antes de inscribirme en la convocatoria me he desempeñado de forma ininterrumpida como defensora pública en el área de derecho penal, en donde a diario en las audiencias se revisan mis antecedentes penales y disciplinarios y, por ende, es claro que jamás he estado incurso en causal alguna de incompatibilidad o inhabilidad. Además, al momento de presentar las pruebas escritas por segunda vez, de nuevo se nos pidió por los jefes de salón diligenciar con esfero rojo una nueva juramentación sobre su inexistencia (aspecto este al que se hace mención dentro del Oficio CJO23-1387¹⁴ el cual**

¹⁴ “De otra parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numeral 3.8 **“No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta,** motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante”.

me fue comunicado el 22 de marzo de 2023 y en donde se dio respuesta a mi solicitud de revisión documental, reiterando mi status de inadmisión) , e incluso en caso de posesionarnos en el futuro en nuestro cargo, deberemos de nuevo acreditar no estar incursos en ninguna de ella; situación ésta que se encuentra establecida en el Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (Acuerdo de la Convocatoria 27):

*“Que para participar en el proceso de selección se requiere acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **Sin embargo, previa a su verificación -que se llevará a cabo con posterioridad a la presentación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica-, los aspirantes tendrán que manifestarlo bajo la gravedad del juramento, con el objeto de que queden habilitados para la aplicación de las pruebas previstas en la convocatoria”.***

Incluso, al observar los Acuerdos de convocatorias anteriores, tanto de empleados como de funcionarios, se tiene que aun cuando se exigía el no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad, la declaración al respecto se encontraba surtida solo con la inscripción WEB o la entrega física del formulario, lo que demuestra la irrelevancia de la exigencia del formato PDF, pues lo que en realidad interesa es la manifestación. Tal es el caso del Acuerdo, reglamentario de la Convocatoria 22 en donde se señaló lo siguiente:

“3. CAUSALES DE RECHAZO Serán causales de rechazo, entre otras:

3.1. No acreditar la condición de Colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

3.2. No acreditar el título de abogado

3.3. No acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria

3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.

3.5. No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende incorporado con el diligenciamiento de la inscripción vía WEB, o en su defecto, si se habilita la entrega de documentación física, se acredita mediante la firma del formulario de inscripción.

3.6. Inscripción extemporánea.

3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

3.8. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos”.

De manera que excluirme ahora del proceso de selección basado únicamente en el aporte de un documento individual y en un formato PDF (porque insisto que hice la declaración dentro del paso del aplicativo tantas veces mencionado al menos en 3 oportunidades distintas y por ende el requisito está cumplido), sobre una situación que puede cambiar en cualquier momento y que solo es relevante al momento de la posesión, **es vulneratorio de mi derecho al debido proceso, desconoce el mérito y no comporta una causal de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave mi idoneidad para el cargo.**

En esos términos lo ha considerado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en radicado No. 11001-03-15-000-2021-05927-01 del 09 de diciembre de 2021, dentro de una convocatoria de la Rama Judicial en donde se excluyó a un participante por no aportar su cédula de ciudadanía:

“Asimismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura desconocieron el principio del mérito dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política por descartar a un concursante que superó las pruebas de conocimientos, aptitudes y/o habilidades al asumir un posición irrestricta en relación con una exigencia que cumplió desde el momento de la inscripción y que fue posible verificar (i) al momento de presentar el examen, (ii) consultar sus archivos o (iii) recurrir a las otras entidades donde prestó sus servicios, el Tribunal Administrativo de Bolívar” (Negrillas fuera del texto original).

Sobre este punto específico debo traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial elevado por la Corte Constitucional en un caso similar y que fue citado convenientemente fragmentado por las entidades accionadas dentro del CJO23-1387 el cual me fue comunicado el 22 de marzo de 2023 y en donde se dio respuesta a mi solicitud de revisión documental, reiterando mi *status* de inadmisión:

“6. En ese sentido, de los acápite teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria. Así, este documento se

convierte en una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de selección. **Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que es posible excluir del concurso de méritos a una persona, aun cuando hubiese ocupado el primer lugar, cuando se verifica la ocurrencia de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave la idoneidad del aspirante al cargo.**

-

77. Respecto de lo primero, para la Sala es claro que si bien la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E tenía la competencia para excluir a un aspirante del concurso, ésta se encuentra limitada a las causales que la misma convocatoria establece. **En ese sentido, la actuación de la entidad accionada parece desbordar la competencia que el reglamento del concurso tenía prevista y, en todo caso, el error cometido por la accionante en el documento en cuestión no parece afectar la idoneidad de ésta para ejercer el cargo, en tanto que la ausencia de éste, no implica per se, la existencia de verdaderas inhabilidades o incompatibilidades que sí hubiesen constituido una razón fundamental para que la accionante hubiese sido excluida del proceso de selección objetivo”.**¹⁵
(Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que además de haber acreditado al menos en 3 oportunidades distintas al momento de la inscripción que no me encontraba ni me encuentro inmersa en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para el ejercicio del cargo, el requisito fijado, si bien hace parte de las reglas de la convocatoria, es una situación que puede mutar en cualquier momento y por ende no solo es subsanable sino que debe ser analizado al momento de la posesión en el cargo y no disponerse una decisión tan radical en una fase avanzada del concurso de méritos, como es la inadmisión del proceso.

4. De la vulneración del derecho a la igualdad:

El derecho a la igualdad contenido en el Artículo 13 de la Constitución ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, precisando que tiene tres dimensiones a saber:

¹⁵ Corte Constitucional T-059 de 2019

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

Ahora bien, en el presente caso y continuando con la línea argumentativa respecto a que el Acuerdo de la Convocatoria PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, solo establece requisitos generales y requisitos específicos, mas no los denominados requisitos mínimos, se debe entender que estos últimos se equiparan a los contenidos en el numeral 1- 1.1 del precitado Acuerdo y se que resumen de la siguiente manera:

- *“Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.*
- *Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.*
- *No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.*
- *Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley.*
- *No haber llegado a la edad de retiro forzoso.*
- *Quienes aspiren a vincularse en el Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador”.*

Y es que, con fundamento en lo anterior, el juramento al que se refiere la causal 3.8 del acuerdo respecto a *“No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”*, implica dentro de su contenido, todos los requisitos de orden general antes citado, por lo que no solo lo cumplí al diligenciar el aparte pertinente, sino al firmar de nuevo una manifestación en tal sentido al momento de presentar las pruebas escritas.

Es decir, que de alguna manera dentro del concurso, y posterior al proceso de inscripción, se permitió a los participantes subsanar la omisión que pudieron tener algunos al no haber realizado la manifestación que conllevaba la casual de

inadmisión del numeral 3.8. Así lo reconoció incluso la Unidad de Carrera al señalar lo siguiente en el Oficio CJO23-1387 donde se dio respuesta a mi solicitud de revisión documental, lo siguiente:

*“De otra parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera 3.8 “No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”, **requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal**, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante”.*

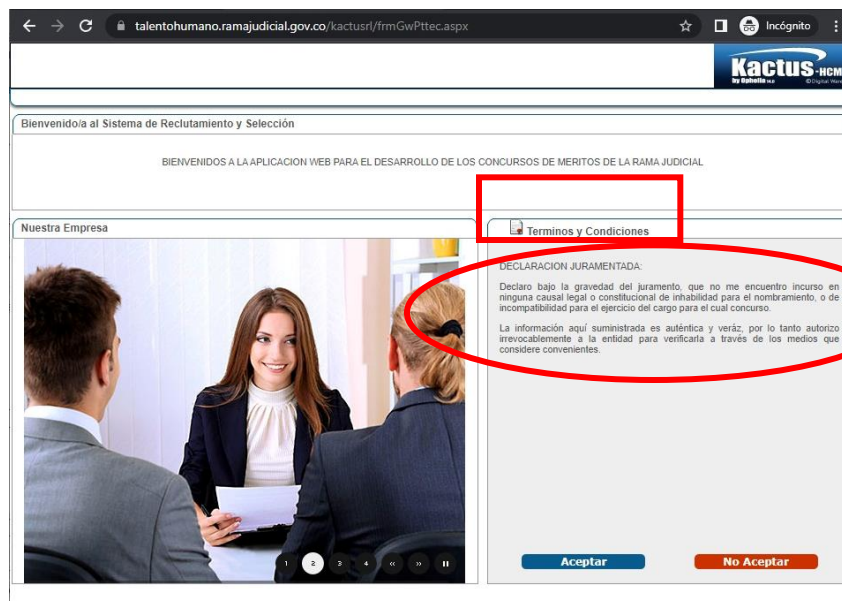
Y es que resulta vulneratorio del derecho a la igualdad, que las entidades accionadas aseguren **que convalidaron dicho requisito con posterioridad a la inscripción (permitiendo darlo como válido con la firma que se hizo en el cuadernillo de las pruebas escritas) para no excluir a nadie por la causal 3.8 y luego procedan a inadmitirme del concurso por la causal 3,5, que se encuentra contenida en el mismo juramento o requisitos mínimos fijados en el Acuerdo de convocatoria al que hace referencia el juramento del requisito 3.8 y que, adicionalmente, dicha declaración de inhabilidades e incompatibilidades, fue surtida en 3 formas distintas al momento de la inscripción.**

Dentro del Oficio CJO23-1387 el cual me fue comunicado el 22 de marzo de 2023 y en donde se dio respuesta a mi solicitud de revisión documental, reiterando mi *status* de inadmisión, las entidades accionadas aseguran que *“que uno de los documentos a aportar al momento de la inscripción al concurso, era la declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo, en formato PDF, carga con la cual cumplieron más de 3367 aspirantes de los que pasaron la prueba de aptitudes y conocimientos y solamente 337 no acataron la norma, por lo que fueron rechazados al haberse contemplado como causal de rechazo”.* Sin embargo al hacer una comparación entre el anexo de concursantes inadmitidos en la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 y los que finalmente fueron admitidos luego de la revisión documental en la Resolución CJR23-0110 de 21 de marzo de 2023, se obtienen los siguientes datos:

CAUSAL DE INADMISIÓN	NÚMERO DE CONCURSANTES INADMITIDOS	NÚMERO DE CONCURSANTES READMITIDOS
3.1- no acreditar calidad de colombiano	7	0
3.2- no acreditar título de abogado	6	0
3.3-no acreditar especialización en el área para ser magistrado	3	0

3.4- no acreditar la experiencia mínima para el cargo	175	13
3.5- no presentar declaración de inhabilidades e incompatibilidades	337	7
3.6- inscripción extemporánea	0	
3.7- haber llegado a edad de retiro forzoso	0	
3.8- no haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.	0	
3.9- el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamento	0	
TOTALES	528	20

¿Cómo es posible que 337 participantes, es decir la mayoría de los 528 participantes rechazados, hayamos cometido un error tan absurdo de no subir un documento como la declaración de inhabilidades e incompatibilidades?. Una posible respuesta, podría encontrarse justamente al analizar la pantalla inicial del aplicativo Kactus a la que se ha hecho mención en reiteradas oportunidades dentro de esta acción de tutela. Y que se encuentra a continuación:



Nótese que allí, al inicio de la inscripción no solo se observa la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades que debía ser aceptada mediante click, o de lo contrario no nos permitía continuar con la inscripción. Sino que, adicionalmente, en la parte superior parece un ícono similar al del programa Acrobat Reader PDF, con lo cual yo asumí que allí estaba la declaración que se exigía, pese a que ya la había presentado con anterioridad en otras convocatorias y por ende se encontraba dentro del sistema Kactus y adicionalmente ese requisitos se encontraba contenido dentro del os requisitos generales o mínimos a los que hacía mención la Convocatoria y que expresamente señalé cumplir en la ventana del aplicativo denominada “Hoja de Vida”. Es decir, que todo el sistema Kactus, una y otra vez daba a entender a los participantes que la declaración de inhabilidades ya se encontraba dentro del mismo y por ende resultaba excesivo adjuntar un nuevo documento para tal fin.

Y es que contrario a que ocurrió en la Convocatoria 22¹⁶, (concurso inmediatamente anterior para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial), en donde se realizó la verificación de requisitos mínimos antes de la presentación de las pruebas escritas, se observa que la causal 3.5 sobre acreditación de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad pasó de ser la menos frecuente a ser la mayoritaria de rechazo en la actual Convocatoria 27 lo que- **si se tiene en cuenta todo lo argumentado en esta acción de tutela, conlleva a inferir razonablemente que el aplicativo Kactus en su pantalla inicial para inscripción- generaba un convencimiento en los participantes frente a la acreditación del requisito 3.5, al dar click a la aceptación de la manifestación y que, aunado a los demás argumentos aquí planteados, conlleva a que mi inadmisión además de arbitraria sea contraria a derecho.**

¹⁶ En la convocatoria 22 las causales de rechazo eran idénticas a las de la actual convocatoria 27, pero allí se observaron los siguientes resultados:

CAUSAL DE INADMISIÓN	NÚMERO DE CONCURSANTES INADMITIDOS
3.1- no acreditar calidad de colombiano	5.319
3.2- no acreditar título de abogado	4.112
3.3- no acreditar especialización en el área para ser magistrado	9.405
3.4- no acreditar la experiencia mínima para el cargo	162
3.5- no presentar declaración de inhabilidades e incompatibilidades	207
3.6- inscripción extemporánea	0
3.7- haber llegado a edad de retiro forzoso	0
3.8- no haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.	0
3.9- el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamento	0
TOTALES	19.205

Como consecuencia de todo lo anterior, elevo las siguientes respetuosas

PRETENSIONES

PRIMERA: SE TUTELEN mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial

SEGUNDA: En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS parcialmente la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero en donde se publicaron los anexos 1 y 2 de admitidos e inadmitidos expedida por la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a mi inadmisión del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-1077 de 2018.

TERCERO: ORDENAR a la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, profiera una nueva decisión admitiéndome en el concurso de méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-1077 de 2018, de tal manera que me permita continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

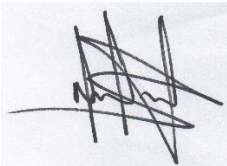
ANEXOS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía:
https://drive.google.com/file/d/1MZ1xzpm4Qfj3FBMg7MvKxrnhtOp4lwV/view?usp=share_link
2. Escrito de solicitud de revisión documental presentado el 16 de febrero de 2023:
https://drive.google.com/file/d/1jfA2YZSbcpSLdzljp4dcovlyWvH0ar13/view?usp=share_link
3. Escrito de adición a la solicitud de revisión documental presentado el 20 de febrero de 2023:
https://drive.google.com/file/d/1JX6RtlofuDB-ZECGQelp0HKsLtrApev/view?usp=share_link
4. Oficio CJO23-1387 el cual me fue comunicado el 22 de marzo de 2023 y en donde se dio respuesta a mi solicitud de revisión

documental, reiterando mi *status* de inadmisión:
https://drive.google.com/file/d/1hS_dzpWrnGrf0UI3-6zFEGCNcNly7_D/view?usp=share_link

5. Video tomado por la suscrita del estado en la plataforma Kactus el 9 de marzo de 2023, cuando por fin pude acceder a la misma y en donde se establen múltiples fallas para la apertura de documentos aportados para la convocatoria 27 dentro del sistema Kactus.
https://drive.google.com/file/d/1KtykVuShZ1ufVCUvclh7WTuzqyw_t5pG2/view?usp=share_link

Con el acostumbrado respeto a los Honorables Consejeros, se suscribe



MARY LILIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 52.744.493 de Bogotá
T.P.149.632 del C.S.J